

**ACUERDO DE
REENCAUZAMIENTO**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-115/2012

ACTOR: HÉCTOR SALOMÓN
GALINDO ALVARADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 15
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-115/2012, promovido por Héctor Salomón Galindo Alvarado, a fin de impugnar el acuerdo de primero de junio del año en curso, dictado por el Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual acordó desechar de plano la queja presentada por el ahora incoante en la misma fecha, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente en su

escrito de demanda, y de las constancias de autos, se advierten los siguientes historiales:

a) Queja. El primero de junio del año en curso, Héctor Salomón Galindo Alvarado presentó, ante la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, denuncia en contra de: Movimiento de Regeneración Nacional A.C. (MORENA); la Coalición “Movimiento Progresista”; y Andrés Manuel López Obrador, por transgresiones a la normatividad electoral.

En concreto, el ahora enjuiciante denunció la colocación de propaganda de la asociación civil Movimiento de Regeneración Nacional en una barda.

b) Acuerdo de desechamiento. El propio primero de junio, el Vocal Ejecutivo de la referida Junta Distrital Ejecutiva emitió acuerdo, mediante el cual determinó: **1.** Formar expediente con el escrito de denuncia presentado por Héctor Salomón Galindo Alvarado, el cual quedó registrado con el número JD/PE/HSGA/JD15DF/7/2012; y **2.** Desechar de plano la queja.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de junio de dos mil doce, Héctor Salomón Galindo Alvarado presentó, ante la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, demanda de juicio de

revisión constitucional electoral, en contra del acuerdo de desechamiento referido previamente.

III. Trámite y remisión de expediente. Realizado el trámite del medio de impugnación en que se actúa, el seis de junio de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio JDE 15-DF/1087/2012 signado por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remite el expediente CD15/JRC001/12/DF, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Héctor Salomón Galindo Alvarado.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-115/2012, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4491/12, de la fecha en cita, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no a la Magistrada instructora, con fundamento en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación intentado y, en su caso, definir cuál es la vía idónea para, de igual manera, conocer y resolver la controversia planteada.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial.

Por lo anterior, debe estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, debe ser

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 413 a 415.

la Sala Superior, mediante actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un ciudadano, para plantear una controversia a través de la cual el actor pretende acreditar que Movimiento de Regeneración Nacional, la Coalición “Movimiento Progresista” y Andrés Manuel López Obrador han transgredido la normativa electoral federal.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado.

Ello, porque a la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito

electoral federal debe garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

TERCERO. Estudio del *per saltum*. El actor solicita a esta Sala Superior que conozca, *per saltum*, de su escrito de impugnación, sobre la base de que, dado lo avanzado del proceso electoral y a que la jornada electoral del proceso electoral federal en curso tendrá verificativo el próximo primero de julio, el agotamiento de los medios ordinarios de defensa que proceden en contra de la determinación que pretende controvertir, haría nugatorios los efectos que pretende, dejándolo en estado de indefensión.

Esta Sala Superior considera que las razones expuestas por el incoante no son suficientes para que se proceda al conocimiento *per saltum* del medio de impugnación por parte de esta Sala Superior.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé un medio de defensa idóneo para controvertir la resolución que el impetrante pretende combatir.

En el caso particular, el recurso de revisión es el medio de impugnación electoral por el cual se puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, es decir, es la vía idónea para que sustancie y resuelva la controversia plantada por el actor y para que, en su caso, alcance cabalmente su pretensión.

En efecto, el actor señala como acto impugnado en su escrito de demanda, el acuerdo de primero de junio del año en curso, dictado por el Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que acordó desechar de plano la queja que presente esa misma fecha en contra de Movimiento de Regeneración Nacional, la Coalición “Movimiento Progresista” y Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, en el artículo 35, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, para controvertir actos o resoluciones que provengan, entre otros, de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital o local, es procedente el recurso de revisión.

Dicho numeral es del tenor siguiente:

"Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo

SUP-JRC-115/2012

y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos."

Como se advierte, la ley de medios establece que el recurso de revisión es procedente para impugnar actos o resoluciones, como el que en el caso se impugna, esto es, los que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local.

El órgano competente para conocer y resolver dicho medio de defensa es la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada, según lo dispone el artículo 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si el promovente pretende controvertir una resolución de una Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el recurso de revisión es procedente para impugnarla.

Sin embargo, como ya se precisó, el actor acude *per saltum* ante esta Sala Superior para que sea esta máxima instancia jurisdiccional en materia electoral la que conozca y resuelva de su asunto.

Sin embargo, como se había adelantado, las razones que la misma expresa para que esta Sala Superior conozca de su impugnación no son suficientes para actualizar la referida figura jurídica, ya que parte de una apreciación subjetiva consistente, en que si optara por interponer el recurso procedente, se le dejaría en estado de indefensión.

Lo anterior es así, porque el agotamiento del recurso de revisión previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no implica que la resolución respectiva pudiera ocasionarle mayores agravios.

Por el contrario, en términos de lo previsto en la referida ley adjetiva en la materia, los plazos que se tienen para la sustanciación y resolución del recurso de revisión son suficientes para que, de asistirle la razón al actor, logre su pretensión.

CUARTO. Reencauzamiento. Como ha sido expuesto, el promovente impugna la resolución de primero de junio del año en curso, dictada por el Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal,

mediante la cual desechó la queja que presentó en esa misma fecha, en contra de Movimiento de Regeneración Nacional, la Coalición “Movimiento Progresista” y Andrés Manuel López Obrador.

A juicio de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir el acto impugnado por el promovente, es el recurso de revisión.

Esto, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procede para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, **a nivel distrital** y local, cuando no sean de vigilancia.

A su vez, la citada Ley dispone en el artículo 36, párrafo 2, que el recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o del Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 1, inciso a) y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas son los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan

de manera permanente y no constituyen órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del propio Código, en la estructura orgánica del Instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde a las comisiones de vigilancia respectivas.

En esas condiciones, dado que en el caso, el acto impugnado fue emitido por un órgano del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital que no es de vigilancia, dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012 (la cual dio inicio el siete de octubre del año próximo pasado y concluirá al iniciarse la jornada electoral de uno de julio de dos mil doce) es inconcuso que su conocimiento y resolución corresponde a la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por ser éste el órgano superior jerárquico de las juntas distritales de las entidades federativas.

No es óbice a lo anterior, que en el caso, el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano y que en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se legitime expresamente, sólo a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos para interponer el recurso de revisión, dado que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos también están legitimados para interponerlo, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

En efecto, dicho criterio fue sustentado por esta Sala Superior en la Tesis XXIII/2003, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.**²

Por lo expuesto, lo procedente es reencauzar el escrito de impugnación promovido por Héctor Salomón Galindo Alvarado a recurso de revisión, y se remita el expediente a la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para que lo tramite y resuelva en esa vía, como en Derecho corresponda.

Esta determinación no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación y mucho menos sobre el fondo de la *litis* planteada, esto con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. No procede acoger la pretensión del actor, respecto a que esta Sala Superior conozca *per saltum* del juicio de

² Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 2, Tomo II, páginas 1620 y 1621.

revisión constitucional electoral que promovió el pasado cinco de junio del año en curso.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda presentado por Héctor Salomón Galindo Alvarado para que sea tramitado y resuelto como recurso de revisión, competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral correspondiente al Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos; **por oficio** tanto a la 15 Junta Distrital Ejecutiva, como a la Junta Local Ejecutiva, ambas del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, acompañando copia certificada del presente Acuerdo; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JRC-115/2012

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO